

RV: Tutela contra providencia Judicial José Darío Babilonia Márquez

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 12:19

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Tutela contra providencia Judicial Jose Darío Babilonia .pdf; ANEXOS A TUTELA.pdf;

Tutela primera

José Darío Babilonia Márquez

De: Luciano Medina Casas <liluabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 9:09 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Tutela contra providencia Judicial José Darío Babilonia Márquez

Señores

Magistrados(as)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación penal

Respetados señores,

Se adjuntan 2 archivos pdf que contienen : Acción de tutela y Anexos.

A continuación se envía link de acceso al Expediente de primera y segunda instancia pues por su tamaño no es posible su envío como anexo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jpesmoc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoi-Ofu9xrxPmRhMJG91R4IBLePLphQW1-drJc5L-WCn_g?e=CSE5tS

En caso de no poderse abrir este enlace , en el archivo de anexos se incluye correo recibido del Juzgado de primera instancia , con el link correspondiente.

Por favor acusar recibo de este correo y sus anexos.

Atentamente,

Luciano de Jesús Medina Casas

CC 70.190.001

T.P 101.878 del C.S de la J.

correo: liluabogados@gmail.com

t

Señores

Magistrados(as)

Sala Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial

Luciano de Jesús Medina Casas, capaz y mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia en la carrera 64 # 96 A- 314 apartamento 315, identificado con cédula 70.190.001 de San Pedro, Antioquia, abogado litigante en ejercicio con Tarjeta Profesional 101878 del C. S de la J, mandatario judicial del señor José Darío Babilonia Márquez, capaz y mayor, actualmente privado de su libertad personal en el centro penitenciario y carcelario La Picota en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito presento acción de tutela contra la sentencia N° 83 del 9 de agosto de 2018 proferida por el señor Juez Primero Penal Especializado del Circuito, con sede en Mocoa Putumayo en el radicado 86001310700120170027200 y confirmada por la Sala única del Tribunal Superior de Mocoa-Putumayo en sentencia del 17 de marzo de 2020 ,previa acreditación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad establecidos para las acciones de tutela contra providencias judiciales a saber:

a. Que sea de evidente relevancia constitucional.

Esta tutela tiene relevancia constitucional por cuanto está vinculada con la afectación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política , derecho que la jurisprudencia constitucional ha definido como “un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia “¹, puesto que en la providencia judicial objeto de esta acción se vulneraron en particular las siguientes garantías : el Derecho de defensa componente fundamental del debido proceso, el derecho a interponer recursos, el derecho de contradicción , el principio de inocencia, el principio de publicidad.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, excepto para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Habiendo sido vinculado al proceso y juzgado como persona ausente, el último defensor público que le fue asignado al tutelante no interpuso recurso de apelación a la sentencia condenatoria en primera instancia y por ende tampoco se pudo interponer oportunamente

¹ Corte Constitucional.Sentencia C-341 de 2014. M.P Mauricio González Cuervo.Junio 14 de 2014.

el recurso extraordinario de casación. El tutelante , al desconocer que había sido vinculado a un proceso judicial y condenado como persona ausente , no pudo contar con un defensor de confianza para interponer dichos recursos ni el defensor de oficio interpuso el de apelación. De hecho, el tutelante no fue notificado de la sentencia en segunda instancia del Tribunal Superior de Mocoa de fecha 17 de marzo de 2020 que resolvió una apelación interpuesta por el defensor de oficio del coacusado Luis Carlos Montes , confirmando la sentencia condenatoria, estando para esa fecha privado de la libertad dentro del sumario 5699 , en el centro penitenciario y carcelario El Reposo o Villa Inés en el municipio de Apartadó, Antioquia, situación que conocía la FISCALIA.

c. Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Se cumple toda vez que el tutelante **solo tuvo conocimiento de su condena en ausencia hasta el mes de marzo de 2023**, en razón a que habiendo sido ordenada la libertad del tutelante por vencimiento de términos el 21 de febrero de 2023 por parte de la Sala única del Tribunal de Mocoa dentro del sumario 5699, dicha libertad no pudo materializarse toda vez que en dicha actuación la Fiscalía 44 Especializada en DH y DIH informó a la Sala del Tribunal que existía una sentencia condenatoria del 09 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa-Putumayo , por los delitos de Desaparición Forzada y Concierto Para Delinquir, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Mocoa el día 17 de marzo de 2020, de allí que en la misma decisión que ordenaba la libertad del tutelante, se ordenó a renglón seguido DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa al señor José Darío Babilonia Márquez, para que cumpliera la pena de prisión impuesta por ese despacho dentro del proceso No. 860013107001-2017-00272-00 y dicho juzgado procedió a enviar boleta de encarcelamiento al director del centro penitenciario y carcelario El Reposo o Villa Inés del municipio de Apartadó, Antioquia, para que mantuviera allí privado de la libertad al tutelante por cuenta de ese despacho. De allí que el tutelante se enteró de su condena cuando le notificaron simultáneamente su libertad por vencimiento de términos en un sumario y su condena en otro , lo cual sucedió en el mes de marzo de 2023.

De allí que solamente han transcurrido a la fecha cinco meses desde que el tutelante supo que había sido condenado en ausencia, tiempo considerado razonable por la jurisprudencia para interponer una tutela contra providencia judicial.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto relevante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencias T-323 de 2012 y C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, como lo ocurrido en este caso, donde no se cumplió con los requisitos para declarar ausente a una persona afectando el derecho de defensa, la protección de tales derechos vulnerados se genera independientemente de la incidencia de las irregularidades en la sentencia impugnada.

- e. **Que no se trate de una sentencia de tutela** como en efecto no lo es la sentencia del Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Mocoa -Putumayo.
- f. **Identificación de los hechos que generan la vulneración, los derechos vulnerados y que se hubiese alegado esas violaciones en el proceso:**

Los hechos antecedentes a esta tutela y que generaron la vulneración y los derechos vulnerados se presentan a continuación y en razón a haber sido procesado el tutelante como persona ausente, las violaciones que se relacionan no pudieron ser alegadas en el proceso:

HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH profirió el 26 de julio de 2011 en Sumario 5697 apertura de instrucción y vinculó a Edwin de Jesús Núñez Paredes, Arnulfo Santamaría Galindo y William Danilo Carvajal Gómez a investigación penal por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2002 en el municipio de Orito, Putumayo por denuncia de una presunta desaparición de dos personas.(a folios 298 y 299 C1)
2. El 05 de agosto de 2011 Policía Judicial presenta informe de investigador de campo donde se identifica e individualiza a alias "Raúl" como José Darío Babilonia Márquez y se aporta la tarjeta alfabética, decodactilar y fotográfica del mismo, donde registra como dirección de residencia Barrio San Antonio de San Pedro de Urabá y teléfono 8205492.(folios 38 a 45 C2)
3. En el mismo informe del numeral anterior, el investigador aporta resultados de consultas en el SAC (sistema de análisis criminal) de la Fiscalía General de la Nación con ninguna información relativa al señor BABILONIA MÁRQUEZ, toda vez que dicho sistema de información es producto de cruce de información que tienen los diferentes organismos de seguridad del estado y no teniendo el señor BABILONIA MÁRQUEZ antecedentes , obviamente no figuraba en las diferentes bases de datos y como aparece a pie de página del informe, dicha información es solo orientadora y NO corresponde a una consulta selectiva en bases de datos.
4. El 7 de septiembre de 2011 el Fiscal 100 especializado de la Unidad de DH Y DIH ordenó VINCULAR a la Instrucción al señor JOSÉ DARÍO BABILONIA MÁRQUEZ y expedir orden de captura al mismo, para efectos de vincularlo a la instrucción mediante indagatoria. (folio 63 del Cuaderno 2)
5. El 8 de septiembre de 2011 , la orden de captura N° 009323 de fecha 7/09/2011 para José Darío Babilonia Márquez fue remitida por la Fiscalía mediante oficios independientes, tanto a la DIJIN-División Capturas en Bogotá (a folio 65 Cuaderno 2) como al CTI División Capturas de Paloquehao, Bogotá. (a folio 67 Cuaderno 2). En ambos oficios remisorios se refirieron por error de digitación a la orden de captura 009322, pero se anexó la orden de captura 009323.
6. Durante el año 2012, la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad de DH Y DIH solicitó reiteradamente al Grupo de investigaciones de la Unidad de DH y DIH informes de

resultados sobre la orden de captura 009323 de José Darío Babilonia como consta en oficio 060 de 22 de mayo de 2012 (a folio 193 C2), oficio 127 de julio 19 de 2012 (a folio 229 C2), oficio 177 de agosto 31 de 2012 (a folio 291 C2)

7. El 04 de diciembre de 2012 bajo radicado 730127 un investigador criminalístico de la Unidad de DH y DIH envía a Fiscalía 100 Especializada informe OT 16424 sobre actividades investigativas respecto a la orden de captura de José Babilonia Márquez indicando que *“Consultando el registro de órdenes de captura asignadas al grupo investigativo de DH y DIH se constata que dicha orden no ingresó como asignación de ningún despacho a este grupo”* e indicando que *“en consulta realizada al personal de la DIJIN de la Policía Nacional no se logra obtener información recibiendo como sugerencia general se efectúe consulta directa por parte de los despachos a las unidades de policía general”*.(a folio 75 C3)
8. A Folio 81 de Cuaderno 3, sin fecha legible, un investigador criminalístico de la Unidad de DH y DIH envía a Fiscalía 100 Especializada informe OT 16248 sobre actividades investigativas respecto a la orden de captura 009323 de José Babilonia Márquez indicando que *“tal como se le hizo saber en el expediente dicha orden de captura con el N° 009323 no fue remitida al Grupo investigativo de Derechos Humanos sino al Grupo de Capturas de la Seccional Bogotá”*
9. El 16 de agosto de 2013 La Fiscalía 100 Especializada DH y DIH emite orden a la policía judicial, en específico al CTI UNDH y DIH para entre otras actividades : #1 “ como quiera que ha pasado más de un año, se procederá por parte de la unidad investigativa a efectuar los trámites correspondientes respecto a las capturas de José Babilonia Márquez y José Danilo Carvajal Gómez ..” y # 7 “ Establecer por medio del INPEC si a la fecha los señores José Darío Babilonia Márquez ,... se encuentran reclusos en algún centro carcelario o penitenciario”. La orden emitida tiene una vigencia de 50 días. (a folio 95 C3)
10. Solo 6 días después y sin esperar respuesta a orden a policía judicial, mediante resolución del 22 de agosto de 2013 el Fiscal 100 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, **declaró persona ausente** al señor José Darío Babilonia Márquez y a William Danilo Carvajal Gómez (a folio 97 C3) y se solicitó asignación de defensor de oficio quién fue notificado de esta declaratoria.
11. Si bien La declaratoria de persona ausente de José Darío Babilonia fue motivada en los términos del artículo 344 del C.P.P en cuanto contiene de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, la imputación jurídica provisional y la orden para designar defensor de oficio, está indebidamente motivada respecto a las razones para su no comparecencia al proceso, al afirmar el Fiscal 100 Especializado : *“ como quiera que en la actuación se trató de ubicar a William Danilo Carvajal Gómez y a José Darío Babilonia Márquez alias Raúl pero como no fue posible vincularlos mediante indagatoria en virtud a la orden de captura librada en su contra, ello aunado a lo puesto de presente en el plenario en el sentido que no se logró su localización y aprehensión como queda claro de lo realizado por la policía judicial del C.T.I y rendido en informe 55642 FGN-DNCTI-GIDH-DIH que reposan en la actuación , de donde no queda otro remedio que acudir al mecanismo alternativo que es la declaratoria de persona ausente “ , **sin tener certeza alguna** sobre el envío efectivo de las órdenes de captura a las autoridades encargadas de su materialización y **sin advertir** que el informe 55642 aludido, de fecha octubre 3 de 2012, se refería ÚNICAMENTE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE CAPTURA DEL SEÑOR WILLIAM*

DANILO CARVAJAL GÓMEZ y no incluía al señor José Darío Babilonia Márquez. (a folios 84 y 85 C3)

12. El 20 de enero de 2014 investigador criminalístico de la Unidad de DH y DIH envía a Fiscalía 100 Especializada informe de policía judicial 839014 (a folios 121y 122 C3) respecto a orden de trabajo OT 18494 informando respecto a las órdenes de captura de José Darío Babilonia Márquez y José Danilo Carvajal Gómez, que de acuerdo a consulta formal realizada al Coordinador del Grupo de Capturas del CTI en Paloquemao, éste había dado respuesta en oficio del 14 de noviembre de 2013 informando que en la base de datos de esa unidad NO se encontraba registro a nombre de los requeridos y sugiriendo “enviar la orden de captura para realizar el trámite” “ (a folio 128 C3) e informando que según respuesta dada por el INPEC en octubre 21 de 2013, El señor José Darío Babilonia Márquez no figura en la base de datos del INPEC, SISIPPEC.
13. En el mismo informe de fecha 20 de enero de 2014, policía judicial informa a Fiscalía 100 especializada en DH y DIH que adelantó varias actividades para dar con la ubicación del señor José Darío Babilonia Márquez así: consulta en Registraduría Nacional del Estado civil obteniéndose información de arraigo en San Pedro de Urabá ; consulta RUAJ que reporta vinculación a EPSS Confama y consulta EPS SAVIA(antes Confama) donde informan que no tienen datos de ubicación del señor Babilonia Márquez. (a Folios 121- 122 C3)
14. En el oficio de respuesta aportado el 1 de noviembre de 2013 por EPS SAVIA SALUD al investigador del CTI, dicha entidad manifiesta que no tiene datos de la ubicación del señor Babilonia Márquez, pero manifiesta que “ *de todas maneras , consideramos que por tratarse de un usuario afiliado en San Pedro de Urabá, se puede acudir al SISBEN de este municipio y a la EPSS EMDISALUD.*” (a folio 131 C3)
15. Mediante Resolución del 29 de enero de 2014 el Fiscal del caso resolvió situación jurídica al señor José Darío Babilonia Márquez imponiendo medida de aseguramiento intramural (folios 166 a 178 C3) .
16. La Resolución que impuso resolvió situación jurídica e impuso medida de aseguramiento fue notificada a su defensor de oficio y el señor Babilonia Márquez fue finalmente notificado por Estados. A folio 201 del Cuaderno 3, obra oficio de citación para notificación personal dirigido a José Darío Babilonia Márquez, Barrio San Antonio, San Pedro de Urabá , oficio sin registro de haber sido enviado ni devuelto.
17. A folios 187, 190, 191 y 192 del Cuaderno 3, obra en el expediente oficio de fecha 3 de enero de 2014 (sic) donde la Fiscalía 100 Especializada REITERA la orden de captura 009222(sic) de José Darío Babilonia Márquez con el fin de dar cumplimiento a la resolución del 29/01/2014 donde se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.
18. El 4 de marzo del 2014 el delegado fiscal profiere resolución de cierre parcial de la investigación.(a folio 239 C3)
19. El 4 de marzo de 2014 la Fiscalía expide oficio 823 citando a José Darío Babilonia Márquez, “BARRIO SAN ANTONIO”, “SAN PEDRO DE URABA” para acercarse a la oficina de la Secretaría de la Unidad para los DH y el DIH en Bogotá a notificarse de la Resolución que cerró parcialmente la investigación.(a folio 252 C3)
20. El 7 de marzo de 2014 se registra devolución del oficio 823 enviado a José Darío Babilonia , dirección Barrio San Antonio” “San Pedro de Urabá”(a folio 260 C3)

21. El 9 de abril de 2014 La Fiscalía 100 Especializada en DH y DIH procede a la calificación del mérito del sumario y profiere Resolución de acusación en contra de José Darío Babilonia Márquez y William Danilo Carvajal por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada agravada(a folio 276 C3)
22. El primer defensor de oficio del procesado, inconforme con la calificación jurídica de los hechos, presentó recurso ordinario de apelación contra la resolución de acusación emitida por el delegado fiscal siendo su motivo de inconformidad únicamente la calificación por el delito de concierto para delinquir. (folios 9 a 20 C4)
23. El 23 de abril de 2014 el Director especializado de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH da respuesta a la Fiscalía 100 Especializada respecto a la reiteración sobre la orden de captura en contra de José Darío Babilonia Márquez, señalando que " **revisando el sistema de información de Gestión(SIG)la misma no fue recibida en esta Dirección.**"(a folio 300 C3)
24. El superior funcional del delegado fiscal resolvió el recurso ordinario de apelación contra la resolución de acusación, el 28 de agosto de 2015, confirmando lo resuelto.(folio 218 C4)
25. El 18 de noviembre de 2015 el Juez de conocimiento, a las partes; Fiscalía y defensa, corre traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 indicándoles que el expediente queda a disposición por 5 días en la secretaría del despacho y por 15 días para que la defensa solicite pruebas y se manifieste sobre causales de nulidad que pudieran afectar la actuación procesal sin que el segundo defensor de oficio del señor José Darío Babilonia Márquez hiciera uso de ese derecho.(a folio 259 Cuaderno 4)
26. El juez de conocimiento instaló y celebró audiencia preparatoria el 11 de abril de 2016 con la presencia del defensor de oficio del señor José Darío Babilonia Márquez y siendo el momento procesal el Juez no ordena a favor del procesado práctica de pruebas en el juicio debido a que el defensor no se hizo uso de ese derecho en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. (a folio 313 C4)
27. El Juez de conocimiento, el 20 de junio de 2016 instaló audiencia pública para el desarrollo del juicio, con la presencia de la fiscalía, los procesados y defensores. En esta audiencia el Juez obvió la práctica de pruebas dado que no se solicitaron ni se practicaron y el Juez no decretó pruebas de oficio. En esta diligencia se acogieron a sentencia anticipada William Danilo Carvajal quién aceptó la totalidad de los cargos y Luis Carlos Montes Ramos quién se acogió a sentencia anticipada por el punible de concierto para delinquir agravado.(a folio 320 C4)
28. El 14 de noviembre de 2017 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo avoca conocimiento del proceso y notifica al Fiscal 44 de la unidad de Derechos Humanos y al procesado José Darío Babilonia Márquez y a las otras partes.(cuaderno 4, folio 339)
29. Mediante Sentencia N° 083 del 9 de agosto de 2018 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo, en el radicado 2017-00272-00 condenó a José Darío Babilonia Márquez por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado y al señor Luis Carlos Montes por el delito de desaparición forzada. La sentencia condenatoria fue apelada únicamente por el defensor público del procesado Luis Carlos Montes Ramos. (cuaderno 4 ,Folio 387)
30. La Sala Única del Tribunal de Mocoa ,Putumayo, resolvió el 17 de marzo de 2020 el recurso ordinario de apelación interpuesto por el defensor público que representaba los intereses

del señor Luis Carlos Montes Ramos ,confirmando la condena de instancia.(Cuaderno del Tribunal, folios 5 a 30)

31. La sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Mocoa fue Notificada personalmente a todas las partes , **con excepción del señor JOSÉ DARÍO BABILONIA MÁRQUEZ**, según constancia secretarial del 31 de Marzo del 2020 (a folio 49 Cuaderno del tribunal)
32. El señor José Darío Babilonia Márquez está siendo procesado actualmente por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo ,Sumario 5699, siendo Fiscal radicado el 44 de la Unidad de Derechos Humanos quién el **9 de marzo de 2018** resuelve proferir apertura de instrucción en contra del procesado, expidiendo orden de captura la cual se hizo efectiva el 19 de junio de 2019 en el municipio de Chigorodó, Antioquia, siendo legalizada ésta el 20 del mismo mes y año.
33. El Fiscal 44 especializado de la Unidad de Derechos Humanos el 25 de junio de 2019 le resuelve situación jurídica e impone medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros contra el señor Babilonia Márquez, en el sumario 5699, confirmada el 13 de septiembre de 2019 por la Fiscalía delegada ante el Tribunal.
34. Para el 17 de marzo de 2020 cuando la Sala única del Tribunal de Mocoa resolvió el recurso ordinario de apelación en el radicado 2017-00272-01 (sumario 5697)donde la Fiscalía 44 Especializado en DH y DIH era sujeto procesal y Babilonia Márquez había sido declarado persona ausente , el condenado estaba a disposición del mismo Fiscal desde el 19 de junio de 2019 en el centro penitenciario y carcelario El Reposo o Villa Inés en el municipio de Apartadó, Antioquia dentro del sumario 5699 y no obra en el expediente que el Fiscal 44 lo haya manifestado al Tribunal para que éste le notificara a Babilonia Márquez personalmente la sentencia en segunda instancia y pudiera ejercer su derecho de defensa.
35. Sin perjuicio del hecho anterior, a folio 31 anverso del Cuaderno del Tribunal, obra copia de Pantallazo del módulo de consultas de la población privada de la Libertad del INPEC, a nombre de José Darío Babilonia, con CC 98599165 con respuesta de estado de ingreso ACTIVO, Situación jurídica SINDICADO y Establecimiento a Cargo EPMSC APARTADÓ lo cual indica que el Tribunal conoció en algún momento que el señor Babilonia Márquez se encontraba privado de la libertad, para efectos de notificarle la sentencia.
36. El señor Babilonia Márquez tuvo conocimiento de la condena proferida por el Juez primero penal del Circuito Especializado de Mocoa-Putumayo en el sumario 5697 el día que se le notificó personalmente en su lugar de reclusión la providencia de la Sala Única del Tribunal de Mocoa Putumayo de fecha 21 de febrero de 2023 que ordenaba su libertad por vencimiento de términos en el sumario 5699 pero donde en la misma providencia, por información previamente recibida del Fiscal 44 , se ordenaba dejarlo a disposición del Juzgado primero penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo para que cumpliera la condena impuesta por ese despacho en el radicado .(anexo providencia)
37. El Señor José Darío Babilonia Márquez se enteró de su condena en ausencia 3 AÑOS 8 meses después de haber sido capturado y 2 Años y 11 meses luego de la confirmación en segunda instancia de su condena , estando a disposición de la Administración de Justicia en la EMPSC de Apartadó.
38. El señor José Darío Babilonia Márquez fue un procesado que NO TUVO la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso donde fue condenado, y no compareció debido a que

las autoridades competentes no actuaron en forma diligente para informarle la existencia del proceso. Esto es relevante toda vez que el tutelante NO ha estado oculto ni huyendo de la justicia.

39. El señor BABILONIA MÁRQUEZ residía en San Pedro de Urabá desde el año 2003 hasta el momento de su captura en el año 2019. Esto lo afirman dos (2) personas residenciadas en dicho municipio, al responder cuestionario al respecto, autenticando su firma en notaría(anexos).
40. La línea telefónica 8205492 que aparece en la Consulta de la Registraduría del estado Civil respecto al señor Babilonia Márquez, estuvo asignado por el EDA (Empresas Departamentales de Antioquia) al señor Jesús Miguel Babilonia Márquez, con cédula de ciudadanía 72201290 de San Pedro de Urabá , hermano del tutelante, como suscriptor de dicha línea.
41. El señor José Darío Babilonia Márquez , al no encontrarse huyendo ni ocultándose de la justicia, se desplazaba libremente por la región. Tanto es así que en junio 6 de 2004 registró el nacimiento de un hijo suyo en el Municipio de Valencia, Córdoba.(anexo) y en el año 2007 realizó compraventa de ganado (anexo)

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

A juicio de este accionante, en la providencia del Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo se presentaron los siguientes vicios o defectos que permiten que proceda la acción interpuesta:

1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Se considera que la sentencia proferida por el Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo constituye una violación directa a la Carta Política toda vez que con su fallo se violaron varias garantías y elementos componentes del Derecho Fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución:

1.1 VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA por Errónea vinculación al proceso por declaración de persona ausente del señor José Darío Babilonia Márquez.

De acuerdo con sentencia C-248 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil, 16 de marzo de 2004, la vinculación del sindicado al proceso penal es una etapa fundamental, advirtiendo que una indebida vinculación del mismo (ya sea mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente), compromete el derecho de defensa como elemento trascendental del debido proceso. En dicha sentencia, usada como referente en la providencia de la Corte Suprema de Justicia STP9078-2017 Radicado 542588 del 22 de junio de 2017 MP Gustavo Enrique Malo Fernández, dijo la Corte Constitucional:

“La vinculación del sindicado a la actuación penal es una de las etapas fundamentales dentro de la estructura del proceso punitivo, pues se trata del momento procesal apto e idóneo para sustentar la legalidad de las fases superiores de dicha actuación penal, como expresión básica del principio de preclusión de los actos procesales. Por ello, sin lugar a dudas, una errónea vinculación del sindicado, ya sea por indagatoria o por declaración de persona ausente, conduce a la privación del ejercicio del derecho de defensa de la persona indebidamente vinculada y, adicionalmente, invalida dicha actuación procesal, por implicar la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso.”

Así mismo y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la providencia precitada, en el sistema inquisitivo mixto consagrado en la Ley 600 de 2000, el máximo tribunal constitucional expresó que la validez de la declaratoria de persona ausente está condicionada a unos requisitos de orden material y formal, precisando que "el juicio que adelante la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos que legitimen su procedencia, debe realizarse de manera estricta"(CC C-248-2004).

Estos requisitos señalados por la Corte fueron los siguientes:

"En el **orden formal** se destacan: (i) El adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la práctica de la indagatoria como forma de vinculación personal, ya sea en todos los casos mediante la orden de citación, o eventualmente, cuando se trate de un delito frente al cual proceda la detención preventiva, y el citado se niega a comparecer, mediante la expedición de la orden de captura. De todas estas diligencias debe dejarse constancia expresa en el expediente (C.P.P. art. 336). (ii) Solamente es procedente la declaratoria de persona ausente, si el sindicado no comparece a rendir indagatoria vencidos tres (3) días desde la fecha señalada en la orden de citación o diez (10) días desde que fue proferida la orden de captura. (iii) Dicha declaratoria debe realizarse mediante ‘resolución de sustanciación motivada’, en la que se designará defensor de oficio, “se establecerá de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes”. (iv) Esta resolución debe notificarse al defensor designado y al Ministerio Público.

“En el orden **material**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha exigido la constatación de dos factores relevantes para la vinculación del acusado como persona ausente: “(i) Su identificación plena o suficiente (segura), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y (ii) la evidencia de su renuencia. Una y otra precaven el rito contra las posibilidades de adelantar el trámite respecto de alguien ajeno a los hechos (homonimia) afectando con ello a un inocente, o de construir un proceso penal a espaldas del vinculado sin ofrecerle oportunidad efectiva y material de ser oído en juicio, es decir, sin audiencia bilateral”

Así mismo, en sentencia C-591 de 2005 M.P del 9 de junio de 2005 M.P Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional recogió la línea jurisprudencial vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 respecto a la declaratoria de persona ausente señalando:

“En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional, en materia de juicios en ausencia, se tiene que los mismos no se oponen a la Constitución por cuanto permiten darle continuidad de la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía o la ausencia real del procesado, e igualmente, facilitan el cumplimiento del principio de celeridad procesal. No obstante lo anterior, la vinculación del imputado mediante su declaración de reo ausente sólo es conforme con la Carta Política si (i) el Estado agotó todos los medios idóneos necesarios para informar a la persona sobre el inicio de un proceso penal en su contra; (ii) existe una identificación plena o suficiente del imputado, dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y (iii) la evidencia de su renuencia.”

El examen de los hechos que condujeron a la declaratoria de José Darío Babilonia Márquez como persona ausente, de cara a estos requisitos de conformidad con la Constitución , permite afirmar que , excepto la existencia de una identificación plena del imputado, los otros DOS requisitos NO SE CUMPLIERON por parte del funcionario judicial como a continuación se demuestra:

- **QUE EL ESTADO HAYA AGOTADO TODOS LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA INFORMAR A LA PERSONA SOBRE EL INICIO DE UN PROCESO PENAL EN SU CONTRA:**

Si bien en vigencia de la Ley 600 de 2000 el funcionario judicial (Fiscal 100 Especializado en DH y DIH) optó por acoger lo establecido en el inciso segundo del artículo 336 que señala que “ Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura “ procediendo a librar el 7 de noviembre de 2011 orden de captura N° 009323 en contra de José Darío Babilonia Márquez, para efectos de vincularlo a la instrucción mediante indagatoria, dicha orden de captura **NUNCA** llegó a sus destinatarios, las autoridades encargadas de hacerla efectiva y ejecutar la aprehensión , puesto que está acreditado en el expediente que para la fecha de la declaratoria de persona ausente ninguna de las dos entidades receptoras de la orden de captura habían confirmado su recibo e incluso el Grupo Investigativo de la unidad de Derechos Humanos y DIH había ya certificado que NO tenía registrada dicha orden de captura y había indicado que tampoco habían recibido información de la misma en la DIJIN de la Policía Nacional (hecho # 6) , de Modo que el Fiscal 100 Especializado en DH y DIH, para la fecha de la declaratoria del tutelante como persona ausente, el 22 de agosto de 2013 y más de 21 meses después de proferida la orden de captura , NO podía acreditar como cumplido el requisito formal establecido en el artículo 344 de la Ley 600 de 2000 en cuanto haber transcurrido

diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden fue emitida a las autoridades que debían ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, puesto que la respuesta requerida de las autoridades para dar por satisfecho este requisito debía referirse a que efectuadas las labores investigativas no se pudo dar con el paradero y la aprehensión del ciudadano, y las únicas respuestas recibidas por el funcionario judicial, no obstante sus reiteradas solicitudes a las autoridades encargadas de las capturas, consistían en que la orden de captura 009323 NO había sido recibida y no había sido registrada en las respectivas bases de datos.

Es así como no puede darse formal ni materialmente cumplida la “emisión” de la orden de captura por la simple generación del documento, sino que dicha emisión debe entenderse válida en cuanto se pueda acreditar Su envío y su recibo por los receptores de la misma, a fin de poder contar los 10 días que establece la ley para que se logre la ubicación y captura del sindicado.

Resulta significativo resaltar como incluso después de la declaratoria de persona ausente, la fiscalía continuó reiterando solicitudes de respuesta a la orden de captura emitida y las autoridades continuaron confirmando, en un caso el 20 de enero de 2014 que dicha orden no estaba registrada en el Grupo de Capturas del CTI de Paloquemao (Hecho # 11) y en otro caso el 23 de abril de 2014 indicando que la orden no había sido registrada en el sistema de información de gestión de la Dirección de Policía Judicial de DH y DIH. (hecho # 22)

Tampoco obra en el expediente prueba de que la Policía judicial haya realizado actividades tendientes a la localización y aprehensión del señor José Darío Babilonia Márquez y que haya rendido informe de ello al Fiscal previo a la declaratoria, como si está acreditado respecto a la otra persona declarada ausente, el señor William Danilo Carvajal, sobre el cual la Policía Judicial si rindió informe 55642 FGN-DNCTI-GIDH-DIH de octubre 3 de 2012 que el Fiscal 100 Especializado utilizó de manera indebida en su motivación de la declaratoria de persona ausente, al no haber precisado que dicho informe NO incluía al tutelante Babilonia Márquez.(Hecho # 10).

Es también un hecho indicativo de la carencia de sustento para la declaratoria de persona ausente del tutelante que la Fiscalía 100 Especializada haya emitido el 16 de agosto de 2013 orden a la Policía judicial para efectuar los trámites correspondientes a su captura y para establecer si estaba a cargo del INPEC en algún centro penitenciario o carcelario y, habiendo dado un plazo de 50 días para su ejecución, NO haya esperado respuesta alguna de los encargados de cumplir la orden de policía y haya procedido solo 6 días después a declararlo persona ausente. (hechos# 8 y #9)

Es de notarse que el señor José Darío Babilonia Márquez había sido identificado e individualizado por la Policía Judicial desde el 2 de agosto de 2011 y se contaba con la información del barrio y el municipio donde figuraba su residencia así como un número telefónico y NO obra en el expediente ninguna gestión investigativa detallada, antes de la declaratoria de persona ausente, tendiente a ubicarlo en San

Pedro de Urabá, donde EFECTIVAMENTE RESIDÍA y trabajaba el señor BABILONIA MÁRQUEZ así como ningún informe relativo al teléfono referido en la Ficha de la Registraduría del Estado Civil o una orden de interceptación del mismo, teléfono que como se estableció en el Hecho # 41 estaba registrado a nombre de su hermano, el señor Jesús Miguel Babilonia Márquez.

Tampoco la Fiscalía acreditó , a través de Migración Colombia, que el señor Babilonia Márquez hubiese abandonado el país.

Tampoco se observa en el expediente que se haya ordenado por el Fiscal la búsqueda selectiva en bases de datos referentes al señor Babilonia Márquez tales como bases de datos de telefonía celular, información de cuentas bancarias, información del RUNT sobre vehículos automotores, licencias de conducción, comparendos, todo lo anterior con el fin de lograr su ubicación. La búsqueda realizada en el SAC previo a la declaración de persona ausente era muy limitada a las bases de datos de los organismos de seguridad del estado y era únicamente orientadora y no responde a una verdadera búsqueda selectiva en bases de datos. En igual sentido, y no obstante no ser obligatorio para el Fiscal bajo Ley 600 acudir a un medio Radial y de prensa a solicitar la comparecencia del sindicado, lo hubiera podido realizar para de esta forma agotar los medios que estuvieren a su alcance para lograr la vinculación personal al proceso, como efectivamente ocurrió en un caso también bajo Ley 600 revisado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP9078-2017.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, surge palmario que el ESTADO, representado en este caso por la Fiscalía Especializada 100 Unidad de DH y DIH, no agotó los medios idóneos para hacer comparecer al Tutelante al proceso judicial que lo vinculaba como presunto responsable de conductas punibles de desaparición forzada y concierto para delinquir , y su declaración de persona ausente CARECE del rigor exigido para una declaración que como lo ha manifestado la Corte Constitucional debe ser la última ratio antes de privar al sindicado del derecho a la defensa.

Adicionalmente, luego de haberse declarado a José Darío Babilonia Márquez como persona ausente, el análisis del expediente muestra que la Fiscalía tampoco realizó u ordenó posteriormente actividades exhaustivas tendientes a hacer comparecer al tutelante al proceso o materializar la orden de captura expedida en el 2011 , orden de captura que como está ampliamente acreditado en el sumario, NUNCA fue recibida por las autoridades a cargo de su cumplimiento. De hecho, no obra en el expediente constancia que indique, ante la ausencia de registro de la orden de captura en las bases de datos de los destinatarios , que ésta se haya REENVIADO a los mismos.

Así mismo, en informe de policía judicial del 20 de enero de 2014, se reporta la realización de actividades tendientes a lograr la ubicación del señor Babilonia

Márquez, indicando que se “obtiene” , en consulta a la Registraduría Nacional del Estado civil, “ información de arraigo en San Pedro de Urabá” , información que se disponía desde hace 29 meses, lo cual es evidencia de la pobreza investigativa del Estado. En este reporte únicamente se aporta como nuevo elemento, resultado de consulta RUAF del tutelante con EPS SAVIA SALUD entidad que manifiesta no tener datos de ubicación del señor Babilonia (hecho # 12)

Se destaca como la Policía Judicial no acató las recomendaciones de la EPS Savia Salud de solicitar información sobre ubicación del señor Babilonia Márquez ante el SISBEN y ante la EPSS EMDISALUD, en razón a haberse afiliado en San Pedro de Urabá, gestión investigativa que no obra en el expediente (Hecho # 13)

Resulta notorio como la Fiscalía 100 Especializada en DH y DIH se enfoca en acreditar el cumplimiento “formal” de la búsqueda de la comparecencia del señor Babilonia al proceso . Es así como el 4 de marzo de 2014 la Fiscalía expide oficio 823 citando a José Darío Babilonia Márquez, “BARRIO SAN ANTONIO”, “SAN PEDRO DE URABA” para acercarse a la oficina de la Secretaría de la Unidad para los DH y el DIH en Bogotá a notificarse de la Resolución que cerró parcialmente la investigación, oficio que aparece posteriormente como “devuelto” el 7 de marzo del mismo año, consecuencia previsible toda vez que ninguna correspondencia puede ser dirigida de manera genérica indicando únicamente como dirección el nombre del barrio.(hechos # 18 y 19)

- **QUE EXISTA EVIDENCIA DE SU RENUENCIA**

No obra en el expediente una sola evidencia, indicio, hecho indicador o cualquier elemento material probatorio que indique la renuencia del señor José Darío Babilonia Márquez a comparecer al proceso judicial a ejercer su derecho de defensa. El cumplimiento por parte de la Fiscalía de realizar citaciones formales que nunca fueron recibidas por el señor Babilonia Márquez, y la existencia de notificaciones por estados fijados en una secretaría en Bogotá, siendo destinatario un ciudadano residente en Urabá, no pueden ser la base para establecer la renuencia a comparecer, toda vez que el señor Babilonia nunca estuvo oculto ni huyendo de la justicia, ni abandonó el país, ni se realizaron operativos tendientes a su captura que haya logrado evadir puesto que la única orden de captura en su contra nunca llegó a las autoridades, habiendo estado el tutelante siempre disponible para atender los requerimientos de la justicia.

Por el contrario, y tal como se indica en los Hechos # 39 y 41 se puede afirmar que el señor Babilonia Márquez estuvo domiciliado y con residencia en San Pedro de Urabá desde el año 2002 hasta el año 2019.

Lo anterior para concluir que ante la imposibilidad de acreditar la renuencia del señor Babilonia a comparecer al proceso judicial, lo que queda acreditado en el expediente es la falta absoluta de diligencia del estado para lograr su ubicación y aprehensión y poder vincularlo personalmente al proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto se puede afirmar con certeza que el Estado No cumplió con la carga de agotar todos los medios idóneos disponibles para lograr la comparecencia al proceso del señor José Darío Babilonia Márquez y tampoco existe evidencia alguna de la renuencia del mismo a dicha comparecencia por lo cual es dable concluir que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana del accionante, al vincularlo mediante declaratoria de persona ausente, sin que hayan utilizado los medios que razonablemente estaban a su alcance para ubicarlo y notificarlo.

1.2 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN en su componente del derecho a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior.

Al señor José Darío Babilonia Márquez se le vulneró el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la jurisdicción que a su vez contiene el derecho a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, al NO ser notificado personalmente de la Sentencia en segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2020 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa-Putumayo, que confirmó la sentencia N° 083 del 9 de Agosto de 2018 del Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Mocoa -Putumayo en la cual se le había condenado a la pena de 400 meses de prisión por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, junto con el señor Luis Carlos Montes Ramos, cuyo defensor de oficio había interpuesto el recurso de apelación.

La vulneración al derecho fundamental al debido proceso radica en que para la fecha en que el Tribunal superior de Mocoa profirió la sentencia, el señor BABILONIA MÁRQUEZ se encontraba cumpliendo desde el 19 de junio de 2019 medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la EPMSC Apartadó , estando a disposición del Fiscal 44 Especializado de la Unidad de DH y DIH dentro del Sumario 5699(Hecho # 31) y era obligación del Estado notificarlo personalmente de este fallo judicial , lo cual NO hizo, estando acreditado que en el cuaderno del Tribunal obra registro de consulta en sistema de información del INPEC-SISIPEC donde se registra al señor Babilonia Márquez como sindicado en establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó (hecho # 34) y estando acreditado en el expediente del sumario 5697 que el Fiscal 44 Especializado de la Unidad de DH y DIH era sujeto procesal en dicho sumario desde el 14 de noviembre de 2017 cuando avocó conocimiento del mismo el Juez Primero Penal especializado del Circuito de Mocoa Putumayo(Hecho # 27) , de modo que dicho FISCAL, a sabiendas que el señor Babilonia Márquez había sido juzgado y condenado como persona ausente NO informó de su captura ocurrida el 19 de junio de 2019 y de su detención preventiva intramural en Apartadó, al Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializado de Mocoa, ni al Tribunal Superior de Mocoa que tenía en curso la apelación, ni tampoco informó de ello cuando fue notificado por el Tribunal del fallo en segunda instancia (Hecho # 30), por lo cual el señor BABILONIA MÁRQUEZ no pudo enterarse de su condena, ni pudo contactar un abogado de confianza que interpusiera el recurso de casación siendo palmaria la vulneración a su derecho a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, derecho que hace parte de las garantías o componentes del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta política.

1.3 VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA por vulneración a la garantía de una defensa técnica

Habiendo sido declarado persona ausente, al señor José Darío Babilonia Márquez le fue asignada una defensoría de oficio que presentó las siguientes falencias (sentido negativo de la defensa):

- Falta de unidad de estrategia de defensa en razón a la pluralidad de defensores de oficio asignados / inactividad probatoria en perjuicio del defendido/ reconocimiento de responsabilidad en delito / falta de interposición de recurso de apelación :

Al señor Babilonia Márquez le fueron asignados cuatro (4) defensores de oficio, la Doctora Tania Parra Montenegro y los Doctores Miguel Ángel Navarro Vallejo , Oscar Higueta Pérez y Jesús Orlando Núñez.

La Doctora Tania Parra Montenegro, primera defensora de oficio luego de la declaratoria de persona ausente, interpuso recurso de apelación contra la resolución de acusación, impugnando únicamente la acusación por el delito de concierto para delinquir, de menor punibilidad, argumentando que no se dan los elementos estructurales del delito de concierto para delinquir, y no se pronunció sobre el delito de mayor gravedad y punibilidad.

El Doctor Miguel Ángel Navarro Vallejo, su segundo defensor en la oportunidad procesal del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, NO se pronunció ni usó el derecho a solicitar pruebas y a manifestarse sobre causales de nulidad que pudieran afectar la actuación procesal, siendo esta oportunidad VITAL de cara a las audiencias posteriores, de modo que cuando se realizó la audiencia preparatoria, en ausencia de solicitudes probatorias en favor de Babilonia Márquez, el juez no decretó ninguna ni decretó pruebas de oficio, quedando expuesto el procesado a ser juzgado únicamente con base en las pruebas de la Fiscalía.

El Doctor Oscar Higueta Pérez, su tercer defensor , asistió a la audiencia pública de juzgamiento del 26 de septiembre de 2016 en la cual presentó alegatos de conclusión, en los cuales , contrario a lo expuesto por la primera defensora de oficio, y de manera inusual en un defensor, admitió la existencia del concurso para delinquir por su pertenencia a las AUC respecto del ausente Babilonia Márquez aduciendo que Luis Carlos Montes ya lo había aceptado y procedió luego de hacer un resumen fáctico y de las pruebas existentes en el proceso, a expresar que no

había plena prueba de la responsabilidad de sus defendidos (Babilonia y Montes) en el delito de desaparición forzada.

El Doctor Jesús Orlando Núñez Rengifo, cuarto defensor de oficio de Babilonia Márquez, fue designado para ser notificado del fallo en primera instancia donde fue condenado a la pena de 400 meses de prisión por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, pena de gran magnitud e impacto en el condenado, que pudiendo hacerlo, no interpuso el recurso de alzada, quedando el señor BABILONIA MÁRQUEZ condenado en ausencia, sin poder ejercer su derecho a que un tribunal de mayor jerarquía revisara su condena.

Se desprende de lo expuesto, como el procesado NO tuvo una adecuada defensa técnica, en cuanto a que no se advierte que haya existido una estrategia defensiva coherente, sea cual fuere, a lo largo del proceso, sino que, por el contrario, cada Defensor de oficio que asumía su rol en una etapa distinta del proceso, actuaba o guardaba silencio de manera aislada en perjuicio del procesado. Es la única forma de explicar la inactividad defensiva frente al delito de mayor gravedad y consecuencias punitivas, la desaparición forzada, así como el planteamiento opuesto/contradictorio frente al delito de concierto para delinquir y la decisión de no apelar la sentencia condenatoria.

Ahora bien, desde el sentido positivo de la defensa, otra hubiera sido la suerte de José Darío Babilonia Márquez, a partir de una estrategia diferente y más activa de la defensa, **SI** :

- la defensoría de oficio hubiese tenido una sola estrategia defensiva sostenida a lo largo de la etapa de instrucción y juzgamiento
- La primera defensora de oficio hubiese apelado la resolución de acusación impugnando también la acusación por el delito más grave, la desaparición forzada, basada en la carencia de la Fiscalía de EMP que respaldaran la autoría del delito por parte de Babilonia Márquez
- El segundo defensor de oficio hubiese realizado, dentro del traslado del artículo 400 de la ley 600, solicitudes probatorias, especialmente respecto a solicitar la presencia en juicio de los testigos de cargo de la fiscalía, a fin de ejercer el derecho de contradicción de la prueba. De haberse realizado solicitudes probatorias en el traslado del artículo 400, dichas pruebas hubieran sido decretadas por el juez en la audiencia preparatoria y practicadas en juicio, en favor de la inocencia del señor Babilonia Márquez evitando así que el procesado fuera condenado únicamente con base en las pruebas de la fiscalía, sin derecho de contradicción y máxime en ausencia de pruebas de oficio.
- El segundo defensor de oficio se hubiese pronunciado, dentro del traslado del artículo 400 de la ley 600, sobre la nulidad de lo actuado respecto a la errónea declaratoria de persona ausente del señor Babilonia Márquez, en la cual no se cumplieron los requisitos formales ni materiales establecidos por la ley y la jurisprudencia.

- El cuarto defensor de oficio hubiese apelado la sentencia condenatoria en primera instancia habiendo tenido tiempo de conocer el expediente, las pruebas y las actuaciones de los defensores que lo antecedieron y no como le tocó actuar, para cumplir un formalismo, habiendo sido nombrado únicamente para poder notificarse de dicha sentencia de acuerdo con la ley.

Resulta patente la vulneración al derecho a la defensa que sufrió el tutelante, en razón a la sistemática falta de defensa técnica , cuando más se requería de ella, por estar siendo procesado en AUSENCIA el señor BABILONIA MÁRQUEZ , deficiencia que no puede minimizarse aduciéndose que siempre tuvo defensores de oficio a lo largo de todo el proceso, lo cual es válido únicamente desde el punto de vista formal.

PRUEBAS

1. Expediente completo en primera y segunda instancia (se aporta LINK en el correo remitario de esta tutela y también se aporta correo original enviado por Juzgado 01 Penal Especializado de Mocoa que incluye el LINK .
2. Copia providencia del 21 de febrero de 2023 del Tribunal Superior de Mocoa .
3. Cuestionario Manuel Epifanio García
4. Cuestionario Luis Alberto Pacheco Rojas
5. Copia registro civil hijo de José Darío Babilonia Márquez
6. Copia compraventa de ganado

PRETENSIONES

1. Se tutele el Derecho Fundamental al debido proceso en su componente del Derecho a la defensa del señor José Darío Babilonia Márquez.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare la NULIDAD de las actuaciones procesales desde su VINCULACIÓN al proceso penal

ANEXOS

PODER

Los relacionados en el acápite de pruebas

MANIFESTACIÓN

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO SE HA INTERPUESTO ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

NOTIFICACIONES

APODERADO Y ACCIONANTE : Sírvase notificarse a la siguiente dirección:
Carrera 64 # 96 A – 314 Apto 315 Bloque 87, urbanización Residencial Tricentenario,
Medellín-Antioquia
Correo electrónico: liluabogados@gmail.com
Celular: 3148262465

Por la atención que se dignen prestar a la presente acción de tutela de antemano expreso reconocimientos,

Luciano de Jesús Medina Casas
CC 70.190.001 de San Pedro-Antioquia
T.P 101.878 del C.S de la J

Medellín Antioquia Junio / 14 / 2023

10

Señores Magistrados Sala
penal Corte Suprema de Justicia
Grupo de Tercera
Bogotá D.C.

Asunto:

poder Especial Amplio y Suficiente

1) Jose dario babilonia marquez Capaz y mayor identificado
con la Cedula # 98.599.165 de San Pedro de Urabá
Antioquia por medio del presente escrito manifiesto a
ustedes que Confiero poder especial amplio y suficiente
al abogado litigante en ejercicio señor Luciano de Jesús
Medina Casas. Capaz y mayor con domicilio y residencia
en la Ciudad de Medellín Antioquia identificado con la
Cedula # 70190001 de San Pedro Antioquia y T.P. 101878
del C.S. de la Judicatura para que en mi nombre y
representación promueva Acción de Tutela contra la provincia
del juez primero penal del Circuito especializado de
Medio Putumayo en tanto me vulnera el derecho a la
defensa material o salvando dado que se agotaron las
etapas previstas por el legislador penal en la ley 600
del 2000. Sin que nada se hiciera para vincularme al
proceso penal cuando el fiscal de este caso es el mismo
que me privo de la libertad por cuenta de otro proceso en
el año 2018. y no se manifestó al juez para que procediera
a vincularme impidiendo mi defensa material y de confianza
este hecho me privo de la posibilidad
de defenderme con las consabidas consecuencias
por carecer de una defensa.

Adecuada.

Solicito se le reconozca personería para actuar
a mi mandatario judicial y lo manifiesto
que expresamente lo faculto para presentar las
impugnaciones que establece de Constitución y de
ley vigentes.

Año

José Darío Babilonia Márquez.
C.C. 98.599.165.



José Babilonia

Cuervo de Jesús Medina Casas.
C.C. 701906001 de San Pedro Antioqueño
T.p. 101878 del Q.S. de la judicatura
Móvil. 314 826 24 65

Correo

C.ustrogados@gmail.com.